



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2021

RECURRENTE: MARTÍN MENDIZÁBAL HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el ciudadano Marín Mendizábal Herrera, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desechó la denuncia del recurrente, que da origen al procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MMH/004/2021, el quince de enero de dos mil veintiuno, al considerar que no se cumplía con los documentos necesarios para acreditar su personería.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de Denuncia. Con fecha catorce de enero del presente año se recibió vía correo electrónico, en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja presentado por Martín Mendizábal Herrera, en contra de Adriana López Patiño, Presidenta Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla y Álvaro Cabrera Alonso, Presidente del Sistema DIF Municipal, por supuesta realización de Propaganda y promoción personalizada con la utilización de recursos públicos.

2. El primero de marzo del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó la resolución de desechamiento de la denuncia presentada por el hoy recurrente, al considerar que no se cumplía con los documentos necesarios para acreditar su personería.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Martín Mendizábal Herrera, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla recurso de apelación, en contra de la resolución SE/PES/MMH/004/2021 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por considerar que no se cumplía con los documentos necesarios para acreditar su personería.

2. Remisión del recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El nueve de marzo de dos mil veintiuno a las quince horas con veintiocho minutos, el Instituto Electoral del Estado remitió el recurso de apelación referido en el inciso anterior, con las cédulas de publicitación correspondientes y el informe justificado.

3. Turno a Ponencia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiunos, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-A-006/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348,



350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por Martín Mendizábal Herrera que solicita que se revoque la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/MMH/004/2021 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, vinculada con una denuncia incoada en contra de la posible comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. **Forma.** En el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
2. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el primero de marzo de dos mil veintiuno, y fue notificada al recurrente el tres de marzo, tal como se desprende del oficio de notificación IEE/DJ-403/2021.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del tres de marzo al seis siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el cinco de febrero de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El recurrente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve el ciudadano Martín Mendizábal Herrera y fue quien promovió denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/MMH/004/2021 en donde la autoridad determinó desecharla por considerar que no se cumplía con los documentos necesarios para acreditar su personería.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el recurrente impugna la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/MMH/004/2021 incoada por el recurrente la cual fue emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, por considerar que no se cumplía con los documentos necesarios para acreditar su personería.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al recurrente.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que



deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

Quinto. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito recursal se advierte que la pretensión final del recurrente consiste en que esta autoridad revoque la resolución impugnada para efecto de que su denuncia sea analizada en el fondo del asunto.

Su causa de pedir la hace depender de los siguientes planteamientos:

Que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable indebidamente determina el desechamiento de su queja, aún cuando ya había sido admitida en primer término.

Que fue indebido que la responsable desechara su denuncia, sobre la base de que no se acreditó la personería del mismo, pues según el recurrente, ese requisito se satisface en la medida en la que promovió la queja por propio derecho.

Finalmente, el apelante aduce que hubo vulneraciones graves en el procedimiento y dilaciones procesales, en el sentido de que la autoridad está obligada a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

De lo anterior, se puede advertir que la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto que la autoridad responsable desechara el escrito de denuncia origen del acto impugnado.



Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por el apelante de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN².

Estudio.

Que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues estima que fue indebido que la responsable desechara su denuncia, sobre la base de que no se acreditó la personería del mismo, ya que según su dicho, el requisito de personería se satisface en la medida en la que promovió la queja por propio derecho.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios del apelante **son fundados**, pues tal como se verá enseguida, la autoridad responsable indebidamente determina desechar la queja del recurrente sobre la premisa falsa consistente en que el ahora apelante no acreditó su personería.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Ciudad de México³ que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio **en representación de otra persona**, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria o judicial.

En ese sentido, la falta de personería se da ante (1) la ausencia de facultades de la persona que promueve un medio de

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

³ Criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-18/2019.

impugnación en representación de otra; o (2) la insuficiencia de dichas facultades; o (3) la ineficacia de la documentación presentada para acreditarla⁴.

Como se puede ver, la personería constituye un presupuesto procesal que refleja la capacidad de una persona para actuar en representación de un sujeto de derecho, para lo cual deberá presentarse algún documento en el cual se haga constar la representación que le fue otorgada.

En el caso en concreto, se puede advertir que la autoridad responsable determinó desechar la denuncia presentada por Marín Mendizábal Herrera, al considerar que no aportó algún documento que acreditara su personería dentro del procedimiento sancionador origen de la cadena impugnativa.

Al respecto, como se adelantó, lo **fundado** de los agravios del recurrente radica en que la autoridad de manera errónea determina la improcedencia de una queja sobre la premisa falsa de que el apelante debía acreditar ese requisito en comentario, aun cuando acudiera ante esa autoridad por propio derecho.

Esto es, se estima que el apelante en ningún momento promovió su queja como representante de alguna persona moral, partido político o en nombre de alguien más, sino que lo hizo por propio derecho, como se desprende del escrito de queja que se inserta enseguida:

⁴ Tesis aislada de rubro PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1796.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
QUEJOSO: MARTÍN MENDIZÁBAL HERRERA
ASUNTO: SE PROMUEVE DENUNCIA POR HECHOS QUE
CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRESENTE

Quien suscribe, C. Martín Mendizábal Herrera, promoviendo por mi propio derecho con el carácter de ciudadano mexicano, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Boulevard de la 22 sur número 5107 interior 101 colonia Villa Carmel, Puebla, Pue., así como el correo electrónico juris_mendizabal@hotmail.com, ante Usted comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos y 134 párrafo séptimo y octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, 465, 467, 469 y 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 386, 402 al 406 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, 2, 12, 17 y 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, comparezco ante usted para interponer denuncia por violación a la normatividad electoral comparezco ante usted para interponer PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR en contra de:

a) ADRIANA LOPEZ PATIÑO, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA, con domicilio para ser localizada en las instalaciones de la Presidencia Municipal del municipio

De la anterior inserción, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que el ahora apelante interpuso la queja origen del procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MMH/004/2021 por “propio derecho, con el carácter de ciudadano mexicano”, en contra de Adriana López Patiño, Presidenta Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla y Álvaro Cabrera Alonso, Presidente del Sistema DIF Municipal por supuesta realización de propaganda y promoción personalizada con la utilización de recursos públicos.

Por lo tanto, se considera que contrario a lo considerado por el responsable, no resultaba necesario acreditar la personería en tanto que el apelante no promovió la denuncia en representación de otra persona, aunado a que justificó su personalidad para ello, entendiéndose por esta, como la capacidad en la causa para accionar en ella, es decir, la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

En efecto, si bien es cierto que de la interpretación conjunta ente los artículos 10 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Local se puede concluir que será motivo de desechamiento de una denuncia el no aportar los elementos que acrediten la personería de los promoventes, también lo es que atento a la teoría general del proceso, así como de lo establecido en párrafos precedentes, ese requisito sólo es exigible a todas aquellas personas que promuevan ante esa autoridad en representación de otra, de ahí lo inexacto de lo razonado por la responsable.

Considerar lo contrario, implicaría determinar por ejemplo, que aquellas personas que promuevan por propio derecho ante la autoridad responsable exhiban poderes o documentos otorgados por ellos mismos en su favor para poder cumplir con los requisitos que indebidamente pretende aplicar la responsable.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal determina que lo procedente es **REVOCAR** la resolución de la Comisión dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MMH/004/2021, por lo cual resulta innecesario analizar los restantes agravios expuestos en el escrito recursal del expediente al rubro indicado, atento a que el recurrente ha obtenido su pretensión.

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a fijar los siguientes:

Efectos

a. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual desecha la denuncia presentada por el ciudadano Martín Mendizábal Herrera dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MMH/004/2021, emitida el primero de marzo de dos mil veintiuno.

b. **Se ordena** a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador SE/PES/MMH/004/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.



TEEP-A-014/2021

c. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos procesales en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

